



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-138/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/PEF/284/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE IGNACIO RODRÍGUEZ CEBALLOS Y OTRO, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL POR MENSAJES EN LA RED SOCIAL DE TWITTER, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/268/PEF/284/2021

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El seis de junio de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática denunció la vulneración a las reglas sobre veda electoral, derivado de que el cinco y seis de junio de dos mil veintiuno, Ignacio Rodríguez Cevallos publicó en su cuenta de la red social Twitter un mensaje con supuesto contenido de encuestas y llamado al voto de forma masiva en favor de MORENA, con lo que, desde la perspectiva del quejoso, se violan la reglas en materia de veda electoral.

II. REGISTRO Y DESECHAMIENTO DE QUEJA. El siete de junio de la presente anualidad, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/268/PEF/284/2021**. La queja se desechó de plano ya que, de la investigación preliminar realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no se localizaron elementos sobre las publicaciones denunciadas por el quejoso.

III. MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Mediante sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, notificada el veinticinco del mismo mes y año, dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-274/2021, dicho órgano jurisdiccional determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

Con base en lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, lo procedente es:

i) Revocar el acuerdo impugnado dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/PEF/284/2021;

ii) Dejar insubsistente el desechamiento de la queja dictado por el titular de la UTC; y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-138/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/PEF/284/2021

iii) Ordenar a la autoridad responsable que inmediatamente a que se le notifique la presente sentencia, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, realice una investigación exhaustiva tomando en cuenta todos los elementos aportados con el escrito de denuncia y determine lo conducente conforme a Derecho.

IV. RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se determinó, entre otras cuestiones, reservar la admisión de la denuncia y la determinación sobre el emplazamiento. Asimismo, se ordenó realizar nuevas diligencias de investigación para esclarecer los hechos denunciados.

Las diligencias principales fueron las siguientes:

Acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno		
Sujeto	Requerimiento	Respuesta
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (en el acuerdo dice DEPPP)	<p>a) Indique si el ciudadano Ignacio Rodríguez Ceballos está afiliado al partido político MORENA.</p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta, informe la fecha de alta en el referido padrón y remita copia del expediente en que obren la constancia de afiliación correspondiente.</p> <p>c) De ser negativa su respuesta, indique si anteriormente el ciudadano de referencia, fue afiliado y la fecha de su baja en el referido padrón.</p>	<p>...</p> <p>En atención a lo requerido en el inciso a) del punto SÉPTIMO del Acuerdo remitido, se realizó la búsqueda de la persona mencionada, por nombre toda vez que la clave de elector no fue proporcionada, <u>no encontrándose coincidencia alguna dentro del padrón actualizado de MORENA.</u></p> <p>...</p>
Partido MORENA, a través de sus representantes ante el Consejo General de este Instituto	<p>a) Indique si el ciudadano Ignacio Rodríguez Ceballos está afiliado o es simpatizante del partido político que representa.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa su respuesta, especifique, desde cuándo está afiliado o es simpatizante, y remita a esta autoridad copia certificada de la documentación que acredite dicho estatus.</p> <p>c) Indique si Ignacio Rodríguez Ceballos presta algún tipo de servicio al partido que representa.</p> <p>d) De ser el caso precise el tipo de servicio y remita los datos de localización de dicho ciudadano.</p>	<p>I. Respecto a los incisos a), y b), del requerimiento de mérito, hago de su conocimiento que tras una búsqueda exhaustiva y tomando en consideración lo relacionado con las bases de datos correspondientes de las y los ciudadanos afiliados a Morena, esto es, la de ese Instituto Nacional Electoral, así como la correspondiente a nuestro partido político en el portal de internet, no existe constancia alguna de que el C. IGNACIO RODRÍGUEZ CEBALLOS esté afiliado a nuestro movimiento, ni que pertenezca a algún Órgano dentro de este Instituto Político.</p> <p>II. Con relación a los incisos c, y d), informo que el C. IGNACIO</p>



Acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno		
Sujeto	Requerimiento	Respuesta
	<p>e) Precise si por sí o a través de un tercero solicitó, requirió o sugirió a Ignacio Rodríguez Ceballos publicara en su cuenta de red social <i>Twitter</i> los siguientes mensajes:</p> <p>...</p>	<p>RODRIGUEZ CEBALLOS no presta algún tipo de servicio a este instituto político, por lo que no se cuenta con mayor información al respecto.</p> <p>III. En atención a lo requerido en el inciso e), manifiesto que ni por parte de MORENA o a través de un tercero, se solicitó, requirió o sugirió a Ignacio Rodríguez Ceballos publicara en su cuenta de red social <i>Twitter</i> los mensajes a que hace referencia.</p>
<p>Ignacio Rodríguez Ceballos</p>	<p>a) Indique si reconoce como propias, las cuentas <i>@NachoRgz</i> y <i>@NachosRgz</i> de la red social <i>Twitter</i>, señalada con anterioridad.</p> <p>b) De ser afirmativo al cuestionamiento que antecede, precise si las cuentas de la red social de <i>Twitter</i> referidas, son administradas por Usted o personal a su cargo.</p> <p>c) En caso de que las cuentas de la red social sean administradas por personal a su cargo, indique el nombre o la denominación social de la persona o personas encargadas de administrar la referida cuenta, así como sus datos de localización.</p> <p>d) Indique razón, motivo o circunstancia por la que el cinco y seis de junio pasado Usted publicó mensajes relacionados con la jornada electoral las cuales obran en acta circunstanciada, misma que se adjunta al presente requerimiento, y en particular los siguientes:</p> <p>...</p> <p>e) En relación al inciso que antecede, señale si dichas publicaciones obedecieron a alguna solicitud o contratación por parte de alguna agencia publicitaria, persona física o moral, partido político o ente gubernamental, precisando el nombre y datos de localización de la misma.</p>	<p>a) Únicamente reconozco como propia la cuenta de <i>Twitter</i> <i>@NachoRgz</i>. La otra cuenta <i>@NachosRgz</i> no es de mi propiedad. No omito decirle que esta cuenta se autodenomina "parodia"</p> <p>b) La cuenta <i>@NachoRgz</i> solo es administrada por mí</p> <p>c) No aplica</p> <p>d) En la cuenta <i>@NachoRgz</i>, el 5 y 6 de junio publiqué multitud de mensajes ejerciendo mi plena, autonomía y garantizada libertad de expresión. De los tuits referidos no reconozco el de la derecha –que es mi cuenta-. No sé cuales sean las razones que se publicaron mensajes en otra cuenta que no es mía, como lo es <i>@NachosRgz</i>.</p> <p>e) Ningún tuit mío entre el 5 y 6 de junio ha sido producto de algún contrato, pago,, sugerencia, coacción o inducción de terceras personas, partidos, candidatos o instituciones.</p> <p>f) No Aplica</p> <p>g) No soy afiliado a MORENA ni su simpatizante</p> <p>h) Anexo a esta respuesta el Acta Circunstanciada de la propia Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que concluye que no encontraron estos tuits en mi cuenta personal.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-138/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/PEF/284/2021

Acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno		
Sujeto	Requerimiento	Respuesta
	<p>f) De haber sido una contratación, remita copia del instrumento jurídico que ampare dicho convenio, así como a informar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión.✓ Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la publicación de su mensaje en la red social <i>Twitter</i>.✓ Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del mensaje multicitado.✓ Temporalidad de solicitud de emisión de mensajes.✓ Forma de pago. <p>g) Precise si se encuentra afiliado a MORENA o es su simpatizante.</p> <p>h) Remita cualquier información que considere pertinente para esclarecer su participación en los hechos objeto de investigación.</p>	

Asimismo, se ordenó realizar la certificación del contenido de la liga electrónica señalada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación referido haciéndose constar el resultado en acta circunstanciada.

V. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.

Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, se acordó admitir y reservar el emplazamiento respectivo hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo y se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-138/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/PEF/284/2021

Instituto Nacional Electoral¹, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la presunta vulneración a la veda electoral, atribuible a Ignacio Ramírez Cevallos derivado de publicaciones en la red social twitter porque supuestamente se trata de encuestas y llamado al voto en favor de MORENA.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se ha expuesto, el quejoso denuncia en esencia lo siguiente:

- La violación a la veda electoral, derivado de que el cinco y seis de junio de dos mil veintiuno, Ignacio Rodríguez Ceballos publicó en la cuenta de la red social Twitter, mensajes con cuyo contenido corresponde a encuestas electorales y llamado masivo al voto en favor de MORENA.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares con la finalidad de que se ordene la eliminación del contenido denunciado.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

1. Documental pública. Consistente en certificación de la cuenta <https://twitter.com/NachoRgz>

¹ En adelante *Comisión*



2. Certificaciones por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.
3. Instrumental de Actuaciones.
4. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Documental Pública.** Consistente en Actas Circunstanciadas instrumentadas por esta autoridad en cumplimiento a los acuerdos de siete y veinticinco de junio de la presente anualidad, a través de los cuales se ordenó certificar el contenido de las cuentas @NachoRgz y @NachosRgz.
2. **Documental Privada.** Consistente en escrito presentado por Ignacio Rodríguez Ceballos, en el que refirió lo siguiente:
 - a) *Únicamente reconozco como propia la cuenta de Twitter @NachoRgz. La otra cuenta @NachosRgz no es de mi propiedad. No omito decirle que esta cuenta se autodenomina "parodia"*
 - b) *La cuenta @NachoRgz solo es administrada por mí*
 - c) *No aplica*
 - d) *En la cuenta @NachoRgz, el 5 y 6 de junio publiqué multitud de mensajes ejerciendo mi plena, autonomía y garantizada libertad de expresión. De los tuits referidos no reconozco el de la derecha –que es mi cuenta-. No se cuales sean las razones que se publicaron mensajes en otra cuenta que no es mía, como lo es @NachosRgz.*
 - e) *Ningún tuit mío entre el 5 y 6 de junio ha sido producto de algún contrato, pago, sugerencia, coacción o inducción de terceras personas, partidos, candidatos o instituciones.*
 - f) *No Aplica*
 - g) *No soy afiliado a MORENA ni su simpatizante*
 - h) *Anexo a esta respuesta el Acta Circunstanciada de la propia Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que concluye que no encontraron estos tuits en mi cuenta personal.*

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por el quejoso, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo:

- El cinco y seis de junio de dos mil veintiuno, en las cuentas de la red social Twitter @NachoRgz y @NachosRgz, se realizaron diversas publicaciones relacionadas con la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, en particular las siguientes:

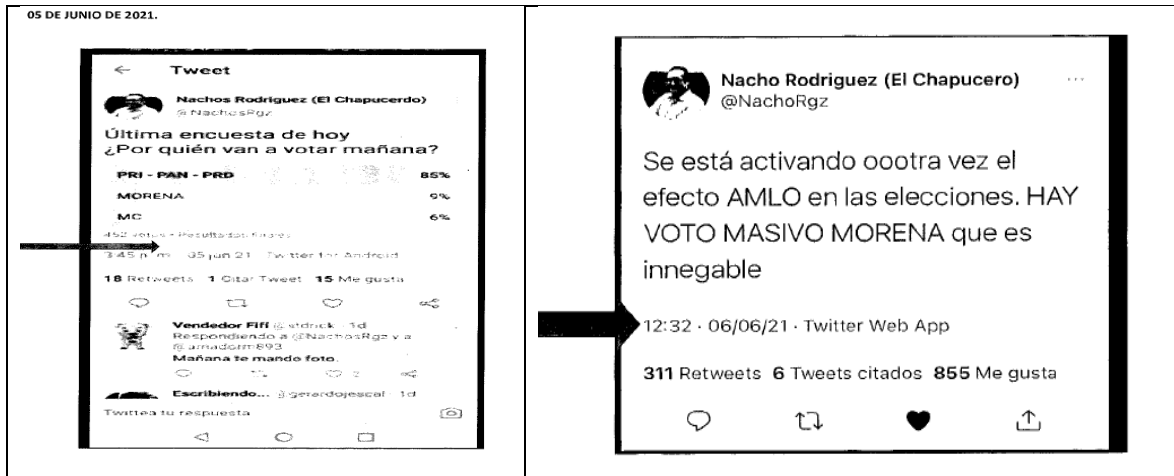


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-138/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/PEF/284/2021



- Ignacio Rodríguez Ceballos negó que fuera titular de la cuenta @NachosRgz
- La jornada electoral del proceso electoral federal y locales se llevó a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-138/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/PEF/284/2021

mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P. /J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

² [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-138/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/PEF/284/2021

VEDA ELECTORAL

El artículo 41, base IV, prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que la duración de las campañas, en el año en que sólo se elijan diputados federales, será de sesenta días.

En el último párrafo de la base constitucional aludida se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley. Como se ve, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

En concatenación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. El artículo 225, párrafo 2, de la misma ley prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; y el dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo.

El párrafo 3 del artículo citado dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre previo a que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. En los párrafos 2 y 3 de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo a la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-138/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/PEF/284/2021

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas. El artículo 251, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –al igual que la base IV, del artículo 41 constitucional– prevé que las campañas para diputados, en el año en que sólo se renueve la cámara respectiva, tendrá una duración de sesenta días. El párrafo 3 del artículo citado establece que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El párrafo 4 del artículo citado indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral. Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña. Ahora bien, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres días antes de la jornada electoral. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

De tal modo, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-042/2003, estableció que el objeto de este



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-138/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/PEF/284/2021

periodo es *facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable:*

a) *Se garantice al ciudadano **un periodo mínimo para reflexionar** o madurar en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos, y*

b) *Se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la Jornada Electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección se hubiere registrado, y **termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores** y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad de sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.*

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país estableció en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-4/2010, que la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la Jornada Electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo no se confunda al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, con el fin de impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores, con lo que se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.

Ahora bien, dicho Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-124/2010 y acumulados, sostuvo que

...para determinar la existencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones, a los que se atribuya un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-138/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/PEF/284/2021

componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

De lo anterior resulta incuestionable que puede constituir propaganda política electoral, antes de las precampañas, durante las precampañas o campañas electorales, la difusión de promocionales de radio, escritos, publicaciones, expresiones, imágenes y proyecciones de cuyo contenido explícito o implícito, se advierta objetivamente la finalidad de promocionar a un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, a partir de elementos que induzcan al ciudadano a pensar de determinada manera (positiva o negativa), con la intención de influir al momento de la emisión del voto ciudadano para cargos de elección popular, en cualquier medio de comunicación social, ya sea de forma directa o a manera de publicidad comercial para promocionar los medios de comunicación, entre los cuales están incluidas las páginas webs de Internet, dado que éstas constituyen al igual que la radio, prensa escrita y la televisión, un instrumento de comunicación social persuasiva, además que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, que normalmente va enlazada con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

De igual forma, dicho órgano jurisdiccional, en el tema que nos ocupa, particularmente, respecto de la publicación de artículos en medios impresos, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-449/2012, sostuvo que nuestra Constitución política autoriza una restricción al ejercicio de las libertades de expresión e imprenta el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda o reflexión.

Esta restricción está encaminada, como ya se ha mencionado, a que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y salvaguardando el principio de equidad que rige toda contienda electoral, evitando así que ninguno de los contendientes a cargos de elección popular obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención del voto ciudadano.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-138/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/PEF/284/2021

Aunado a lo anterior, respecto al periodo de veda electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 42/2016,3 cuyo rubro y texto a la letra dice:

VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; **2. Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y **3. Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

II. MATERIAL DENUNCIADO

³ Visible en <http://sief.te.gob.mx/juse/tesisjur.aspx?idtesis=42/2016&tpoBusqueda=S&sWord=veda,electoral>

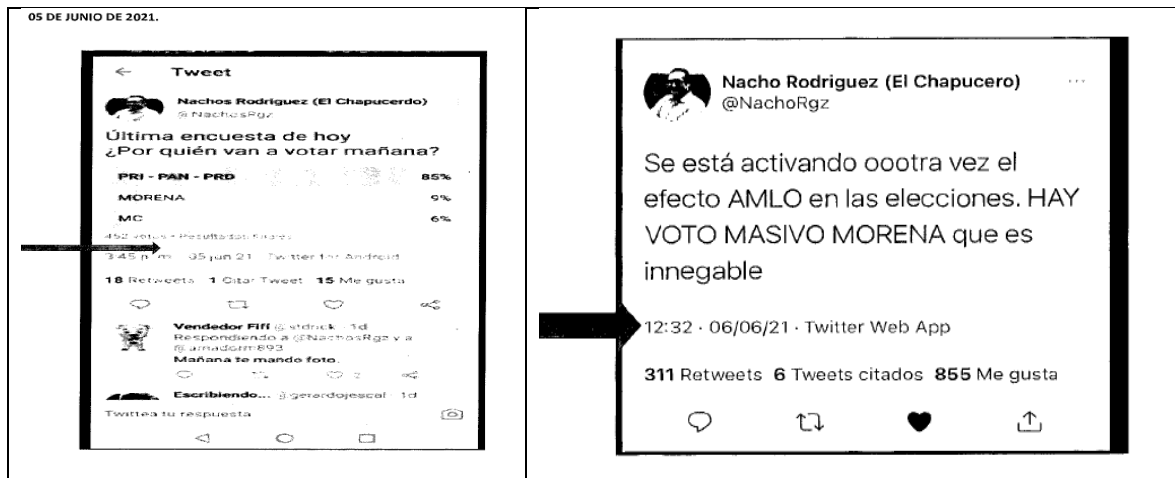


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-138/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/PEF/284/2021



III. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Este órgano colegiado considera que es **improcedente** la medida cautelar solicitada por el quejoso, ya que se trata de **actos irreparables**, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, como se explica enseguida.

Como resultado de la investigación preliminar se desprende que el material denunciado se publicó en las cuentas *@NachosRgz* y *@NachoRgz*, el cinco y seis de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, en los términos de lo señalado en el apartado inmediato anterior de esta resolución.

Ahora bien, considerando que los materiales denunciados están directamente relacionados con la jornada electoral que tuvo verificativo el pasado seis de junio (supuestas encuestas y llamados al voto en favor de un partido político), es que se arriba a la conclusión que se está ante actos irreparables que conducen a la improcedencia de la medida cautelar.

En efecto, el partido quejoso alegó que con dichos tuits se violó la etapa de veda electoral en perjuicio de la equidad de la contienda, de lo que se sigue que, si la respectiva jornada electoral ya tuvo lugar, entonces no se justifica el dictado de medidas cautelares en los términos y para los efectos pretendidos por el quejoso, con independencia de la resolución de fondo que en su momento se emita por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-138/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/PEF/284/2021

Lo anterior es así, ya que como se expuso, las medidas cautelares se justifican si existe un derecho que se requiere proteger de manera provisional y urgente, derivado de una afectación producida o de inminente producción. De tal suerte que de los elementos necesarios para su dictado tiene que ver precisamente con el peligro en la demora y la irreparabilidad de la afectación; elementos y circunstancias que no se actualizan en el presente caso, por las razones indicadas.

En otros términos, en el presente caso no se justifica el dictado de medidas cautelares, porque, al haberse realizado en días pasados la jornada electoral, ya no se evita la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

En ese sentido, se reitera que la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático, lo que en el caso no acontece.

En consecuencia, al estarse en presencia de actos **irreparables**, por las razones hasta aquí expuestas, es que, en sede cautelar, no se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis de fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-138/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/268/PEF/284/2021

precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo argumentado en el considerando **CUARTO**, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el uno de julio de dos mil veintiuno, por **unanimidad** de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTOR CIRO MURAYAMA RENDÓN